000588/2023

Comodoro Rivadavia, diecinueve de marzo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., J. A. y otras c/ C. SA y otra s/ SUMARIO", EXPTE 588/2023**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I. Que mediante escrito ID1326230 la demandada C. S.A, por apoderado, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 653/2023, solicitando al Superior Tribunal de Justicia case la sentencia impugnada, revocándola en cuanto resulta motivo de agravio.

Expone que el fallo impugnado que declara extemporánea la presentación de los agravios contra la sentencia definitiva tiene efectos definitivos, por haber recaído sobre un incidente y a raíz de ello termina la litis o hace imposible su continuación vulnerando el derecho de garantía de debido proceso y defensa en juicio.

Cita antecedentes de la resolución cuestionada y expone que la sentencia viola los artículos 16, 17, 18, 19, 33 ss y cc de la Constitución Nacional; 6, 18 incisos 4), 9), 19 ss y cc de la Constitución de la provincia del Chubut; 34 inciso 5° apartados c), d) y e), 163 y 166 del CPCCCh.

Funda el recurso en la causal contemplada en el inciso e) del art. 291 del Código Procesal. Sostiene que rige *el supuesto de arbitrariedad,* tanto en la apreciación de la prueba como en la aplicación del derecho adjetivo o sustantivo, en la inteligencia que

mediante la citada doctrina se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y debido proceso, al exigirse que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa.

Expresa que en la providencia de fecha 26/10/23 la Cámara luego de haber recepcionado las expresiones de agravios incoadas por las partes, corre traslado de las mismas, como así también en la misma providencia mediante SERCONEX informa a esta parte la exposición de agravios de la actora. Pero luego de la interposición del recurso de revocatoria por parte de la actora desestima una de ellas y no las dos, cuando fueron proveídas en el mismo acto procesal, o sea informadas con simultaneidad.

Se explaya conceptualmente sobre la revisión de la cosa juzgada írrita, el exceso ritual y la nulidad procesal.

Peticiona se declare admisible el recurso de casación elevando las actuaciones y al Superior Tribunal solicita se case la sentencia recurrida.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento

aludido y adjuntando comprobante del depósito legal previsto por el art. 292 inc. d).

Si bien acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación, es parcial su contenido no indicando la decisión que pretende del STJ, y no constituyó domicilio en la ciudad capital sino en Trelew.

Cumple con la invocación de la causal casatoria, inc. "e" del art. 291 del CPr. Sin embargo no pueden tenerse por cumplimentados los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) del Acuerdo Plenario, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, pues precisamente la incorporación del escrito de agravios fue efectuada por el letrado tardíamente.

Ahora bien, en cuanto la definitividad de la sentencia (inc. a) art. 3), la recurrente sostiene que la sentencia interlocutoria dictada es equiparable a sentencia definitiva por cuanto recayó sobre un incidente y a raíz de ello termina la litis o hace imposible su continuación.

En forma preliminar adelantamos que no conforma este requisito la resolución impugnada, pues resulta clara la continuidad del proceso.

La definitividad a los fines del recurso analizado, está dada por la terminación de la litis o que haga posible la continuación, y no por no haberse ejercido una facultad otorgada por el ordenamiento procesal dentro del plazo por éste fijado.

Se advierte entonces que el proceso no concluye tal como se afirma, por lo que la decisión no reviste carácter definitivo en los términos del art. 289 del Código Procesal.

La definitividad pretendida se halla ausente, sin que se advierta de los agravios esgrimidos la privación de garantías constitucionales que habiliten por vía de excepción, la procedencia del recurso intentado contra la resolución en crisis.

Por último, de la lectura de los argumentos del casacionista para demostrar la arbitrariedad que invoca, resulta que los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos. Esto es así, toda vez que no analiza la causal invocada, sino que brinda argumentaciones teóricas sin efectuar la aplicación concreta al caso, como tampoco precisa la decisión que pretende del STJ efectuando remisiones imprecisas en su escrito. Más allá de expresar su disconformidad no demuestra el desacierto o yerro en la solución jurídica del caso.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la demandada, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 289, 292 y 293 CPr. y Acuerdo Plenario 3821/09 STJCH), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID1326230 por la demandada C. S.A contra la sentencia interlocutoria N° 653/23.

2) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 104 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS